

Buenos Aires, 2 de abril de 1998.

Vistos los autos: "Pellegrino, Vicente s/  
extradición".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal concedió el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el pronunciamiento que, al confirmar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar en su punto I a la extradición del nombrado, solicitada por la República Italiana y, en su punto II, a su opción para ser juzgado por los tribunales argentinos.

2°) Que el señor Procurador Fiscal mantuvo el recurso en esta instancia sólo respecto del punto II de la resolución apelada y propició su revocatoria argumentando, en lo sustancial y con apoyo en la actual ley de cooperación internacional en materia penal -n° 24.767- que, a partir de su entrada en vigor y en hipótesis como las de autos, el Poder Ejecutivo Nacional es el único poder del Estado con competencia para resolver si hace o no lugar a la entrega de nacionales.

3°) Que el art. 4° del convenio de extradición suscripto con la República Italiana, aprobado por ley 23.719, prescribe que "cada parte podrá rehusar la extradición del propio nacional" sin especificar cuál es el órgano del Estado requerido con competencia para ello.

4°) Que ante esa indeterminación del instrumento convencional, tal circunstancia queda librada a lo que sobre el punto disponga el ordenamiento jurídico argentino en el

-//-marco de las competencias que al Poder Judicial de la Nación y a las restantes ramas del gobierno les han sido asignadas por la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (conf. mutatis mutandi Fallos: 317:1725, considerando 10).

5°) Que este Tribunal, resolvió, bajo la vigencia del anterior ordenamiento legal en materia de extradición - ley 2372- que todo planteo referente a una solicitud de auxilio internacional regido por un tratado debía ser introducido durante el procedimiento judicial y sometido a sus jueces naturales. Asimismo consideró, en lo concerniente a una cláusula de entrega facultativa de nacionales, de análoga redacción a la de autos -en cuanto tampoco determinaba el órgano del Estado requerido con competencia para resolver sobre el ejercicio de la opción- que la resolución del punto correspondía al Poder Judicial de la Nación. Ello sin perjuicio de que el Ejecutivo Nacional, en caso de que así lo estimase, pusiera de manifiesto su parecer en tiempo oportuno, ya que ese obrar positivo debía ser sometido en forma concreta a los jueces (considerando 6° de Fallos: 318:595) cuya decisión, agotadas las vías recursivas que usaren las partes, debía considerarse definitiva (considerando 7° de la causa D.140.XXIV, R.O. "Di Pietro, Giovanni s/ extradición", del 20 de agosto de 1996).

6°) Que el presente pedido de extradición tramitó bajo la vigencia de la ley 2372 y el Poder Ejecutivo Nacional no hizo uso de la prerrogativa en cuestión en tiempo debido (fs. 95). El planteo referente a la opción de Pellegrini

-//-

-//-no para ser juzgado en el país con fundamento en la nacionalidad argentina, fue introducido por su defensa en primera instancia (fs. 115 vta./116), denegado en esa oportunidad (fs. 136/137), mantenido ante la alzada como fundamento de la apelación del requerido (fs. 148/150 y 179/194) y resuelto en esa sede a su favor (fs. 197/199). Antes de dictarse este último pronunciamiento y ya dispuesto el "llamado a acuerdo" (fs. 195), entró en vigencia la ley de cooperación internacional sancionada bajo el número 24.767.

7°) Que el art. 12 de esa norma establece, en su párrafo cuarto que, en caso de ser aplicable un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el art. 36 -al adoptar la decisión final- resolverá si se hace o no lugar a la opción.

8°) Que con apoyo en esta normativa el señor Procurador Fiscal propone que, en hipótesis como las de autos, pendientes de resolución trámites iniciados bajo el anterior régimen, en el marco de un tratado de extradición que consagra con carácter facultativo la entrega de sus nacionales, la indeterminación del órgano competente se integre en forma subsidiaria con lo que al respecto dispone la nueva ley en el citado art. 12 y que, a resultas de ello, la decisión referente a este punto se sustraiga de la órbita de competencias del Poder Judicial de la Nación y se traslade a las del Ejecutivo Nacional.

9°) Que la ley 24.767 en su parte VI titulada "Disposiciones Transitorias y de forma" prescribe que sus normas procesales se aplicarán a los trámites de extradición pen

-//dientes, siempre que la causa no se hubiese abierto a prueba, y que si aquéllos continuasen regidos por el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) será de aplicación el art. 31 de la ley y, una vez recaída sentencia definitiva, deberá observarse lo previsto en los arts. 35 a 39 (art. 120).

Y, concordemente con los principios generales en materia de leyes modificatorias de procedimientos y competencias (Fallos: 314:280, considerando 3° y sus citas), dispone que los actos procesales cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley de acuerdo con las normas del procedimiento que se deroga, conservarán su validez (art. 121).

10) Que este Tribunal entiende que, en atención a lo expuesto en el considerando 6° en cuanto al estado del trámite de esta causa al momento de entrada en vigor de la ley 24.767, cabe mantener la validez de lo actuado hasta ese momento bajo el régimen actualmente derogado.

11) Que, asimismo, corresponde concluir en que los actos cumplidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, pero con arreglo al régimen anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal reseñada en el considerando 5°, encuentran sustento normativo en la cláusula de ultraactividad consagrada por el art. 120, segundo párrafo, que es suficientemente clara al fijar de modo explícito que, en supuestos como el de autos, los arts. 35 a 39 han de aplicarse una vez recaída sentencia definitiva bajo las normas de la ley 2372, entendida como sentencia jurisdiccional firme (art. 34 de la ley 24.767).

12) Que, en tales condiciones y dados los términos de la apelación, firme la resolución apelada en cuanto hizo lugar a la extradición de Pellegrino y subsidiariamente a su juzgamiento en el país con fundamento en su calidad de nacional, en el sub lite la entrega no puede concretarse y, por ende, la intervención ulterior del Poder Ejecutivo Nacional debe circunscribirse a lo dispuesto por el art. 35 de la ley.

13) Que así excluido el caso del ámbito de aplicación del art. 36 de la ley 24.767, deviene inoficioso un pronunciamiento en lo que respecta a las restantes cuestiones introducidas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve: No hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto en autos por el Ministerio Público y confirmar la resolución apelada de fs. 197/199. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

